RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/571/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**[1], a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **01395520**, por haber proporcionado la información solicitada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de agosto dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información en la que solicitó:

> ...
> 1.¿Cuál (sic) es el último informe sobre los exámenes de control de confianza que aplicaron los elementos de Seguridad Pública Municipal? 2.¿Cuántos (sic) elementos de Seguridad Pública Municipal han presentado los exámenes de control de confianza? 3.¿Cuántos (sic) elementos de Seguridad Pública Municipal fueron calificados como no aptos en los exámenes de control de confianza y por qué motivos?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

[1] En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo diecisiete de agosto dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecisiete de agosto dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia de las partes. El nueve de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció a través de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, remitiendo el oficio número T/034-2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia,

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

8. Vista a la parte recurrente. Por acuerdos de quince de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, ordenándose remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Regularización. Con motivo de la notificación fallida vía correo electrónico asentada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo de veinte del mismo mes y año, se ordenó regularizar el procedimiento, a fin de notificar a la parte recurrente las documentales referidas en el numeral 7, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] A continuación, se nombrará como Instituto y/o Órgano Garante

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente formuló lo siguientes cuestionamientos al Sujeto Obligado:

1. ¿Cuál es el último informe sobre los exámenes de control de confianza que aplicaron los elementos de Seguridad Pública Municipal?;
2. ¿Cuántos elementos de Seguridad Pública Municipal han presentado los exámenes de control de confianza?;
3. ¿Cuántos elementos de Seguridad Pública Municipal fueron calificados como no aptos en los exámenes de control de confianza y por qué motivos?

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

> ...
> Por este conducto le informamos que en este municipio la seguridad pública se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Veracruz, por lo anterior, y con fundamnento (sic) en el artículo 143 de la ley

[3] Posteriormente, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, me permito remitirlo a la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, en la siguiente liga elctrónica: (sic) http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/portaltransparencia/
...

Respuesta que impugnó el particular por medio del recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad: *"No documenta plenamente lo dicho".*

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció por medio del oficio número T/034-2020, fechado el nueve de octubre de dos mil veinte, en el que proporcionó un vínculo electrónico en el señala se encuentra la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 092, tomo CXCI, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, en la que se publica el decreto por el cual el Gobierno del Estado asume el mando funcional y operativo de los servicios públicos de seguridad pública y policía preventiva del Municipio de Medellín, de Bravo, Veracruz, bajo el esquema de mando único policial. (http://drive.google.com/file/d/1Rr-IGDG02qfxNZOFiST2qa1UKJcMrqby/view?usp=sharing).

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado deviene **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Primeramente, es importante destacar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**.

Los artículos 3 y 4 de la Ley de Transparencia, disponen que es información pública aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Ahora bien, desde el procedimiento de acceso, el Titular de Unidad de Transparencia comunicó al particular que la seguridad pública se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, fundamentando su actuar en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, procediendo a orientar al peticionario a que realizara la solicitud ante la Unidad de Transparencia de esa dependencia, y para ello, le proporcionó el vínculo electrónico de su portal de transparencia.

Respuesta que recurrió el particular, argumentando que el Sujeto Obligado no acreditó su dicho.

Durante la sustanciación del recurso, la propia Unidad de Transparencia remitió un vínculo en el que mencionó que podría consultarse la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 092, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, en la que se publica el Decreto por el cual el Gobierno del Estado asume el mando funcional y operativo de los servicios públicos de seguridad pública y policía preventiva del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, bajo el esquema de mando único policial, por lo que a continuación se procede a inspeccionarlo, encontrándose lo siguiente:

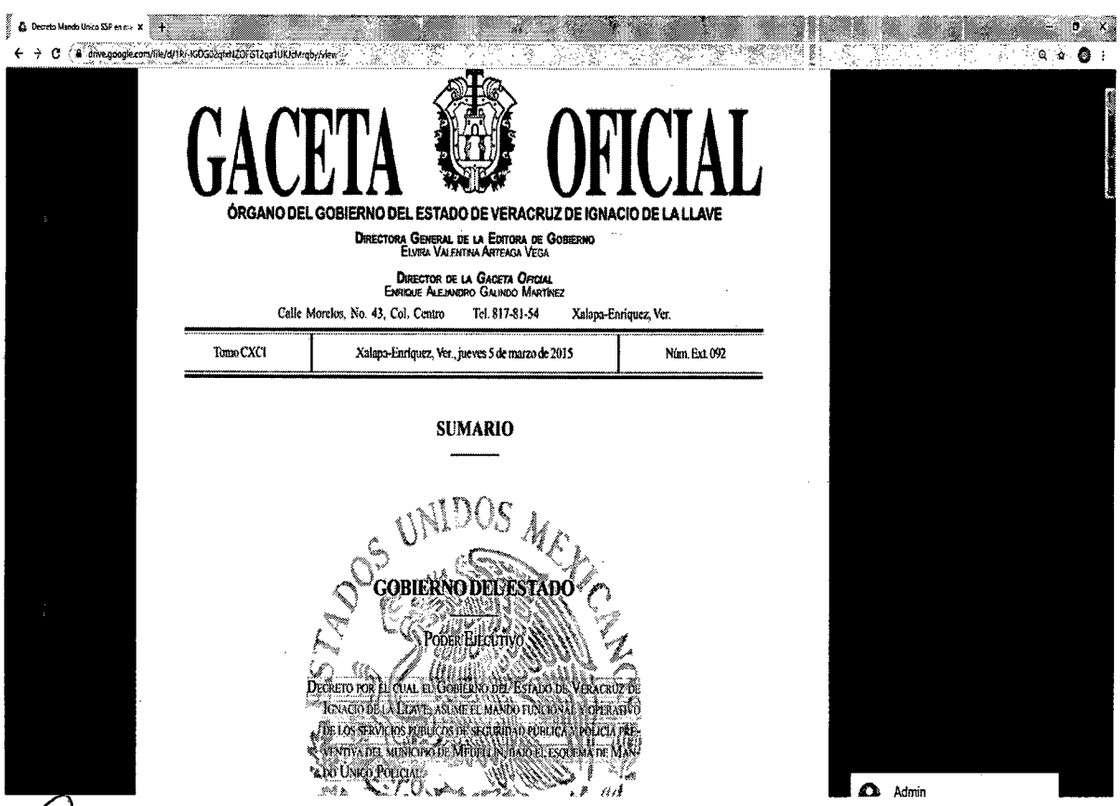

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 5 de marzo de 2015	Núm. Ext. 092

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASUME EL MANDO FUNCIONAL Y OPERATIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, BAJO EL ESQUEMA DE MANDO ÚNICO POLICIAL.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4], en los que se observó la Gaceta Oficial del Estado a que hizo referencia el Sujeto Obligado, con la salvedad de que fue emitida el cinco de marzo de dos mil quince, y no dos mil dieciséis, como lo refirió el Titular de la Unidad de Transparencia.

En los artículos primero y segundo del Decreto ahí contenido se estableció lo siguiente:

> ...
> Artículo Primero. **El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, asume el mando funcional y operativo de la policía preventiva del municipio de Medellín, bajo el esquema de Mando Único Policial.**
>
> Artículo Segundo. **Se instruye al Secretario de Seguridad Pública a que, en el ámbito de su competencia, dé cumplimiento al presente Decreto y suscriba el instrumento relativo con el H. Ayuntamiento de Medellín, para convenir las acciones de colaboración y coordinación, en términos funcionales y operativos.**
> ...
> [Lo resaltado es propio]

En este sentido, debe decirse que en el caso en estudio se acreditó una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, ya que la información peticionada no obra en sus archivos, como fue corroborado por este Órgano Garante con la Gaceta Oficial que proporcionó la Unidad de Transparencia durante la sustanciación del recurso.

Sin embargo, se aprecia que en principio le asistió la razón al particular, al inconformarse porque no se le otorgó la documentación soporte que acreditara la incompetencia a que hizo alusión el Sujeto Obligado, ya que el Titular de la Unidad estaba en posibilidad de remitirle al solicitante desde el procedimiento de acceso la Gaceta Oficial que entregó al comparecer, de ahí que el agravio devenga **inoperante**.

Sobre el tema, es importante señalar que en los casos en los que se advierta de la solicitud una notoria incompetencia del sujeto obligado para atender lo peticionado, con motivo de que no se refiera a sus facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar del sujeto obligado; lo procedente es orientar al promovente ante el o los sujetos obligados que pudieran satisfacer sus pretensiones, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

posteriores a la recepción de la solicitud, como así lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que aconteció en el presente caso, ya que la solicitud se atendió al siguiente día hábil posterior a la recepción de la solicitud, como puede advertirse del historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, visible a foja seis de autos.

En estos casos, la Unidad de Transparencia de forma unilateral puede válidamente comunicar este hecho a los solicitantes, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos ordenados en los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, tal y como fuera determinado por este órgano garante al emitir el criterio número 9/2018, de rubro **"NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".**

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la entrega de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con ella, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.***

Lo anterior, fue confirmado en esos términos por el Órgano Garante Nacional, al emitir el criterio número 7/10[5] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA",*** así como por este Instituto al emitir el criterio 2/2017, de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.***

[5]Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos